

CFP 7458/2000/26/CS7
Dapero, [REDACTED] s/ delito de acción pública.


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2019.-

Vistos los autos: "Dapero, [REDACTED] s/ delito de acción pública".

Considerando:

1º) Que en el marco del procedimiento de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal, con fecha 15 de octubre de 2015, respetando los términos del acuerdo celebrado entre el fiscal y los imputados, condenó -en lo que aquí interesa- a [REDACTED] Dapero a la pena de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas, como partícipe secundario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública, que dañificó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (cf. fs. 26/81).

Contra esa resolución, la defensa del nombrado dedujo recurso de casación (fs. 15/21) que al ser rechazado -por resultar infundado el planteo sobre la falta de tipicidad de la conducta de Dapero (cf. fs. 3/13)- devino en una queja ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que, por mayoría, con fecha 7 de abril de 2017, la declaró inadmisibles por falta de fundamentación y por ausencia de una cuestión federal que habilitara su intervención en los términos del precedente "Di Nunzio" publicado en Fallos: 328:1108 (cf. fs. 94).

Ello derivó en la interposición del remedio federal en el cual el recurrente se agravia por violación al doble conforme, sobre la base de la arbitrariedad de la sentencia por falta de tratamiento de los agravios introducidos con relación a la falta de relevancia penal de la conducta.

La vía intentada fue concedida -por mayoría- en orden a los agravios referidos al derecho de defensa y las garantías del debido proceso (cf. fs. 135).

2°) Que el derecho del condenado a contar con el doble conforme de la sentencia condenatoria, contemplado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su art. 75, inc. 22, en el marco del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, ha sido reconocido por este Tribunal en los precedentes "Giroldi", "Casal" y "Duarte" (Fallos: 318:514; 328:3399 y 337:901, respectivamente), en los que se aseguró el ejercicio de este derecho frente a un contexto normativo e institucional que, por distintas razones, impedía que tuviera lugar la plena revisión del fallo condenatorio.

En particular, para lo que aquí se discute y aun cuando no fuera invocado por el recurrente, corresponde destacar que la vigencia de este derecho a la doble instancia, respecto de las sentencias condenatorias dictadas en el marco del procedimiento de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, fue también resguardada por el Tribunal en el precedente "Aráoz", con los alcances allí precisados (CSJ 941/2009 (45-A)/CS1 "Aráoz, Héctor José s/ causa



Corte Suprema de Justicia de la Nación

n° 10.410", sentencia del 17 de mayo de 2011). En efecto, en esa decisión, se tachó de arbitrario que se hubiera vedado el acceso a esta instancia sobre la base de falta de agravio -en razón de que se habría impuesto la misma pena que la pactada-, por considerarse que, ante la modificación de la calificación del hecho realizada por el tribunal oral respecto de la pactada, existía interés del condenado en recurrir por cuanto, ante esa variación, la motivación de la pena no podía quedar inalterada. Este Tribunal añadió que, por lo demás, aun en los supuestos en que las sentencias dictadas en el marco del citado procedimiento respeten los términos del acuerdo, esas decisiones deben estar debidamente motivadas y ello ha de poder ser revisado.

3°) Que, sentado ello, corresponde examinar si resultan aplicables al sub lite las consideraciones efectuadas en los precedentes antes citados. Esto por cuanto esta Corte "ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo' (Fallos: 33:162) sostuvo que: 'cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan...' (Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay; 340:1084).

4°) Que las concretas circunstancias que se presentan en el presente caso impiden darle acogida favorable al agravio de la defensa de Dapero referido a la violación de la doble instancia.

Esto así por cuanto, más allá del particular trámite procesal que dio origen a la resolución que es objeto de apelación, en el recurso extraordinario el recurrente no ha logrado demostrar que, en el caso, él a quo haya cercenado indebidamente el acceso a la revisión del fallo condenatorio.

En efecto, contrariamente a lo alegado, un examen de lo acontecido en el expediente lleva a colegir que la sentencia impugnada no se apoyó en una concepción del recurso de casación de carácter excepcional y restringido -reñida con el alcance con el que debe garantizarse la revisión de la condena según los precedentes de esta Corte- sino en que este no fue fundado debidamente en la forma requerida por la ley, sin que se observen razones que tornen arbitraria esta conclusión y que, por ello, lleven a descalificar lo así resuelto.

Que si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo.

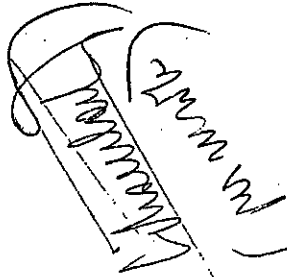
Corte Suprema de Justicia de la Nación

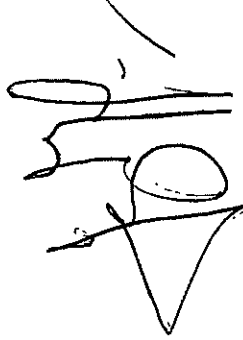
Al respecto, esta Corte Suprema ha señalado que "el derecho a revisión [...] queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo [...] Las garantías y derechos judiciales deben ejercitarse regladamente; de lo contrario, este acceso a una segunda instancia se transformaría en un sistema de consulta obligatoria" (cf. CSJ 2592/2005 (41-B)/CS1 "Belay, Hugo Ernesto y Pereyra, Juan Carlos s/ causa N° 5828", sentencia del 7 de agosto de 2007).

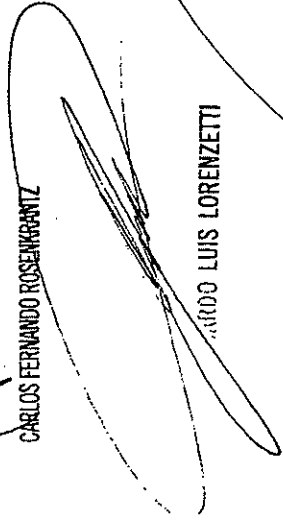
Las circunstancias antes apuntadas marcan una clara distinción con los precedentes resueltos por esta Corte en materia de doble instancia -en particular, con el mencionado precedente "Aráoz"-, lo que impide afirmar que se verifique en el caso una restricción indebida al acceso a la instancia revisora que ocasione un efectivo menoscabo a la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional (arg. Fallos: 338:40; CSJ 161/2013 (49-C) "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. s/ ordinario", sentencia del 27 de noviembre de 2014).

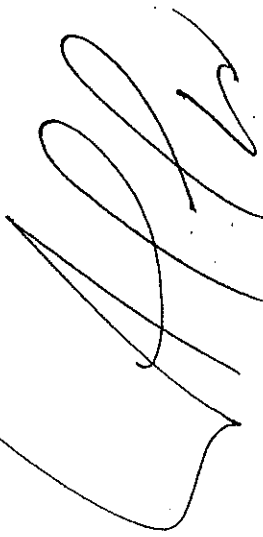
-//-

-//~ Por ello, el recurso extraordinario es inadmisibile y se lo desestima. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


JUAN CARLOS MAQUEDA


ALFREDO LUIS LORENZETTI


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//~

CFP 7458/2000/26/CS7
Dapero, Fernando s/ delito de acción pública.

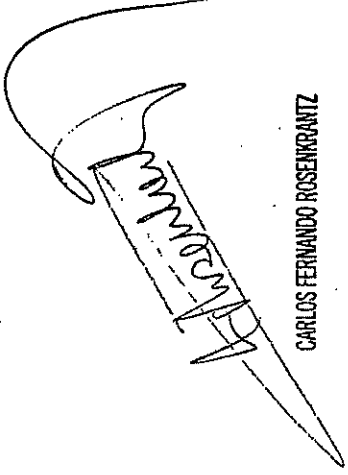
Conte Suprema de Justicia de la Nación

-//--TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario resulta inadmisibile
(art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifiquese y devuélvase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por Fernando Dapero, asistido por el Dr. Marcelo Alejandro D'Angelo.

Traslado contestado por el Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 6.